



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

*CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- conste.-*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**NÚMERO: \*\*\***

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.**

**TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\* y:

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado el *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el que fue remitido a esta Sala al siguiente día hábil, \*\*\* demandó de la concesionaria "**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA**", **S.A. de C.V.**, la nulidad del acto administrativo precisado en los siguientes términos:

**"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA SA DE C.V. por la cantidad de \$1,686.00 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.), con número de recibo 75007520."*

II. Mediante proveído de *seis de junio de dos mil dieciocho* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las

pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *veinte de agosto de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda presentada por la Concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V., se le tuvo ofertando pruebas de acuerdo a su escrito y según los anexos exhibidos, así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para la presentación del escrito de ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] fue declarado por perdido su derecho para contestar la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación mediante auto de fecha *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el *seis de diciembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, luego se abrió y agotó el periodo de alegatos, por último se citó el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

El acto administrativo impugnado se encuentra acreditado fehacientemente con el recibo número **75007520** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *cuatro de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *cuatro* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** \*\*\* el pago de la cantidad de \$1,686.00 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 09 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*, siendo el último mes facturado lo es **abril de dos mil dieciocho** (M-01-2018).

Probanza que al provenir de la concesionaria demandada, y no existir objeción alguna sobre éste, se tiene que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO



CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *trece de agosto de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto

existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que se procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

La parte actora, en esencia argumenta dentro del concepto de nulidad marcado como "UNICO" de su escrito inicial de demanda, que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un periódico de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

El argumento es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor.



De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, 2°, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los costos de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — C C A P A M A — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma, circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, puesto que la concesionaria demandada **no demostró** que las tarifas aplicables a los **nueve** meses facturados en el recibo impugnado **hubieren sido publicadas en ambos medios de difusión como lo ordena la norma**, meses que, **una vez efectuado el computo respectivo, ésta Sala encuentra que el periodo facturado lo es a partir del mes**

de agosto de dos mil diecisiete y hasta el mes de abril de dos mil dieciocho, ahora bien se afirma que no se acredita la publicación en cuestión, puesto que la concesionaria demandada si bien exhibió las publicaciones correspondientes al **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, según constan a fojas *sesenta a la sesenta y ocho* de los autos, las que si bien se trata de copias simples, sin embargo al tratarse de una publicación oficial ésta Sala tiene la obligación de consultarlas para verificar si son las que aparecen en la página oficial de ese medio de difusión, sin embargo ello sería ocioso e innecesario, toda vez no es suficiente para tener por acreditadas las dichas publicaciones en los medios de difusión que ordena la norma, toda vez que en cuanto a las publicaciones en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN** la concesionaria demandada si bien exhibió ocho publicaciones debidamente certificadas de dicho medio según constan a fojas *sesenta y nueve a la setenta y seis* de los autos, sin embargo omitió la publicación del mes de agosto de los mil diecisiete, el que también se encuentra facturado en el periodo de consumo que fue asentado en el recibo impugnado, de ahí que se asegure que no se acreditó la debida publicación de las tarifas como lo ordena la norma, sin que pueda tomarse en cuenta para tener por acreditadas las multicitadas publicaciones el cuadro que inserta en el escrito de contestación de demanda, específicamente a fojas *cuarenta y tres* de los autos, en el que señala las supuestas fechas de publicación de dicho medio de difusión, sin embargo ello no es la prueba idónea para acreditar la debida publicación.

De ahí que se asegura que no se acreditaron las publicaciones en su totalidad como se ordena en la norma.

Ante lo expuesto anteriormente, se presume la





inexistencia de las publicaciones respectivas a los meses facturados en el recibo impugnado en los dos medios de difusión que ordena la norma para tenerlos como válidos.

Luego, dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En el caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Ello porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena época, localizable con

número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBRAN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obran en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”**

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”**

Consecuentemente al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario en el acto impugnado se hubiesen publicado en el **PERIÓDICO OFICIAL**



DEL ESTADO y en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, tal y como lo exige la norma, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del recibo impugnado.

No obstante para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuota que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quién tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operado municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **75007520** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *cuatro de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *cuatro* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** \*\*\* el pago de la cantidad de \$1,686.00 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 09 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*, siendo el último mes facturado lo es **abril de dos mil dieciocho** (M-04-2018).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **75007520** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *cuatro de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *cuatro* de los autos.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0125/2018

ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura De Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de febrero de dos mil diecinueve. Conste.- ..

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

**C E R T I F I C A**

Que la presente impresión contenida en **trece** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\***, promovido por **\*\*\*** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISION CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve**.-  
Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI**